

Departamento de Cooperación Internacional

Argentina ante el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC: 1995-2010

Resumen de diferencias en las cuales Argentina ha sido parte¹

Martín Cabrera Mirassou²

Abreviaturas:

OMC	Organización Mundial del Comercio
CE	Comunidades Europeas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
OA	Órgano de Apelación
GE	Grupo Especial
OTC	Obstáculos Técnicos al Comercio
Acuerdo OMC	Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
ADPIC	Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual
MSF	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Índice de diferencias:

1997

Hungría - Subvenciones a la Exportación de Productos Agropecuarios p. 5

¹ Información actualizada al 31 de julio de 2010. Contiene los aspectos más importantes de cada diferencia. No es un análisis de la participación de Argentina en el OSD. Se utilizó la información publicada por la OMC exclusivamente, ya sea en su página web, como diversas publicaciones impresas y online.

² Abogado, Escribano, Maestrando en Relaciones Internacionales. Becario de Investigación, Auxiliar adscripto Derecho Internacional (UNLP).

Estados Unidos - Contingente Arancelario para las Importaciones de Maní	p. 6
1998	
Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado	p. 6
Argentina - Derechos compensatorios sobre las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas	p. 7
1999	
Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos	p. 8
Argentina - Medidas que afectan a los textiles, las prendas de vestir y el calzado	p. 9
Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de brocas procedentes de Italia	p. 9
Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado	p. 9
2000	
Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado	p. 10
Argentina - Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil	p. 11
2001	
Chile - Medida de salvaguardia especial aplicada a las mezclas de aceites comestibles	p. 12
Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados	p. 13
Argentina - Medidas que afectan a la importación de productos farmacéuticos	p. 14
2002	
Comunidades Europeas - Medidas que afectan a las importaciones de vino	p. 15
Perú - Derechos antidumping provisionales sobre los aceites vegetales procedentes de la Argentina	p. 16
Chile - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de fructosa	p. 17
Argentina - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas relativos a los productos químicos para la agricultura	p. 17
Argentina - Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas	p. 18
Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia	p. 19
2003	
Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil	p. 20
2004	
Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva	p. 21

2005	
Argentina - Derechos compensatorios sobre el aceite de oliva, el gluten de trigo y los duraznos	p. 22
2006	
Estados Unidos - Examen Administrativo de los Derechos Antidumping sobre los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina	p. 23
Comunidades Europeas - Medidas que afectan al contingente arancelario para los ajos frescos o refrigerados	p. 24
2007	
Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas	p. 25
Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina	p. 26
2008	
Chile - Medida de Salvaguardia Provisional sobre Determinados Productos Lácteos	p. 27
Chile - Medida de salvaguardia definitiva sobre determinados productos lácteos	p. 27
2009	
Brasil - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas resinas procedentes de la Argentina	p. 28
Chile - Medidas Antidumping sobre las Importaciones de Harina de Trigo Procedentes de la Argentina	p. 29
2010	
Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	p. 30
Argentina - Derechos Antidumping sobre Cierres de Cremallera y Cadenas del Perú	p. 31

Introducción

La Organización Mundial del Comercio puede verse como una organización internacional destinada a regular el comercio mundial. Para lograr este objetivo, se vale de normas jurídicas internacionales que tratan de regular todos los aspectos del comercio, como los derechos y obligaciones de los miembros de la OMC. Puede suceder que los países no estén de acuerdo en cómo debe interpretarse o aplicarse alguna de dichas normas, y por ende, incumplan con alguna obligación que hubieran contraído.

Es por ello que en la OMC existe un sistema destinado a solucionar las diferencias que puedan surgir entre sus miembros. Las diferencias pueden surgir porque un país

adopta una política comercial o toma una medida que infringe las disposiciones de la Organización o constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas. En palabras del ESD, "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".

En sus 15 años de existencia, el OSD ha entendido en más de 400 diferencias, de las cuales alrededor de un tercio de ellas han sido objeto de un informe del OA, mientras que la mayoría han podido resolverse mediante las consultas y negociaciones entre las partes de la diferencia. Por lo general, la participación en la solución de diferencias de los miembros de la OMC está vinculada a su posición en el comercio mundial. Esto explica que, países como Estados Unidos, Japón y también la Comunidad Europea se encuentren entre los mayores usuarios del sistema. Sin embargo, si bien la posición relativa de Argentina en el comercio mundial no la convierte en un actor principal, el país ha utilizado de manera considerable el sistema de solución de diferencias.

En total, son 32 las diferencias en las cuales Argentina ha sido parte, 15 de ellas como reclamante y en 17 ocasiones ha sido demandado. Pueden incluso considerarse 30 diferencias donde el país ha actuado como tercero, pero que no forman parte del presente. La mayoría de estas diferencias (23 de ellas) se han solucionado a través de la celebración de consultas, sin necesidad del establecimiento de un GE o del OA. Hay que aclarar que actualmente la diferencia "Argentina - Derechos Antidumping sobre Cierres de Cremallera y Cadenas del Perú" se encuentra en fase de celebración de consultas, y no ha llegado a su fin. Al OA han llegado solo 4 diferencias, y 5 han recibido el informe de un GE.

Como puede apreciarse, el año 2002 ha sido en el cual puede considerarse con mayor actividad, aunque debido al criterio utilizado para sistematizar las diferencias, no deben hacerse relaciones con la situación económica e institucional del país en dicho año. Las partes en las diferencias, en principio se condicen con aquellos países con los cuales Argentina tiene mayores vínculos comerciales, siendo entendible que a mayor intercambio comercial, mayores posibilidades de que surjan controversias. Estados Unidos, las CE, Chile y Brasil son los países a los cuales hacemos referencia.

En cuanto a la estructura de esta compilación, y con el objeto de facilitar la lectura y búsqueda de diferencias, se aclaran algunos puntos. Se ha decidido que el orden en el que aparecen las diferencias sea cronológico, en base al año en el cual la diferencia y el

procedimiento han llegado a su fin, o su última modificación³. En cada año, se realiza una distinción entre las diferencias en que Argentina aparece como demandado y aquellas en las que es reclamante. Cada diferencia es brevemente comentada y se incluye al comienzo de cada comentario los datos más importantes de las mismas, como las fechas de los informes, las partes y terceros en la diferencia, y el marco legal aplicable.

Diferencias

1997

<i>RECLAMANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
<i>Hungría - Subvenciones a la Exportación de Productos Agropecuarios</i>	
<i>Estados Unidos - Contingente Arancelario para las Importaciones de Maní</i>	

Nombre: Hungría - Subvenciones a la Exportación de Productos Agropecuarios

Fecha solicitud celebración de consultas: 27 de marzo de 1996

Fecha final: 30 de julio de 1997

Reclamantes: Argentina, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Tailandia, EE.UU.

Demandado: Hungría

Terceros: Canadá, Japón, Tailandia, Uruguay

Marco legal: Agricultura, Parte V, Art. 3.3

Identificación: WT/DS35

Resumen:

Argentina alegó que Hungría había infringido el Acuerdo sobre Agricultura, al conceder en 1995 y 1996 subsidios a la exportación a productos agropecuarios que eran inconsistentes con las obligaciones contraídas por Hungría, y que anulaban o menoscababan las ventajas resultantes para Argentina bajo el marco legal pertinente. También, sostiene Argentina, se infringió el referido Acuerdo al superarse en las

³ Ya sea por acuerdo de las partes en la celebración de consultas, el informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD. Es posible también, que alguna diferencia continúe en fase de consultas.

subvenciones a la exportación de productos agropecuarios los niveles de los compromisos contraídos.

En las consultas realizadas no fue posible llegar a una solución, por eso el 9 de enero de 1997 Argentina, Australia, Estados Unidos y Nueva Zelandia solicitaron el establecimiento de un GE al OSD. En la reunión del OSD del 30 de julio de 1997, Australia, en nombre de todos los reclamantes, notificó que se había alcanzado una solución mutuamente convenida por la que Hungría debía solicitar una exención de algunas de las obligaciones contraídas en la OMC.

Nombre: Estados Unidos - Contingente Arancelario para las Importaciones de Maní

Fecha solicitud celebración consultas: 19 de diciembre de 1997

Fecha final: 19 de diciembre de 1997

Reclamante: Argentina

Demandado: EE.UU.

Marco legal: Trámite de licencias de importación: Art. 1 - Normas de origen:

Art. 2 - Agricultura: Art. 1, 4, 15 - GATT de 1994: Art. II, X, XIII

Identificación: WT/DS111

Resumen:

Argentina solicitó la celebración de consultas con Estados Unidos en relación al presunto perjuicio comercial que sufría como consecuencia de la interpretación restringida que hacía Estados Unidos del contingente arancelario negociado por los dos países durante la Ronda Uruguay en relación con la importación de maní confitería y pasta de maní. También se adujo la anulación y menoscabo de ventajas, representada por los requisitos necesarios para que Argentina pudiera beneficiarse plenamente de las concesiones acordadas.

1998

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
	<i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i>
	<i>Argentina - Derechos compensatorios sobre las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i>

Nombre: *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*

Fecha solicitud celebración de consultas: *22 de abril de 1998*

Fecha final: *22 de abril de 1998*

Reclamante: *Indonesia*

Demandado: *Argentina*

Marco legal: *Salvaguardias: Art. 4, 5, 6, 7, 2, 12 - GATT de 1994: Art. XIX*

Identificación: *WT/DS123*

Resumen:

Indonesia solicitó la celebración de consultas con Argentina respecto de las medidas de salvaguardia, tanto provisionales como definitivas, impuestas por el demandado respecto a las importaciones de calzado. El 15 de abril de 1999, Indonesia solicitó el establecimiento de un GE, pero el 10 de mayo informó que no continuaría con el procedimiento, sin que ello fuera en perjuicio de los derechos que le correspondían en virtud del ESD a volver a presentar la solicitud.

Nombre: *Argentina - Derechos compensatorios sobre las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*

Fecha solicitud celebración de consultas: *23 de septiembre de 1998*

Fecha final: *7 de octubre de 1998*

Reclamante: *Comunidades Europeas*

Demandado: *Argentina*

Marco legal: *Subvenciones y medidas compensatorias: Art. 10, 11.11*

Identificación: *WT/DS145*

Resumen:

Las CE solicitaron la celebración de consultas con Argentina respecto de los derechos compensatorios definitivos supuestamente impuestos por el país sobre las importaciones de gluten de trigo procedentes de las CE. Argentina había impuesto un derecho compensatorio sobre las importaciones de gluten de trigo de procedencia comunitaria con efecto a partir del 23 de julio de 1998. Como la investigación que dio lugar a la imposición de esos derechos se había iniciado el 23 de octubre de 1996, las CE afirmaban que la investigación había durado más de 18 meses, cuando el artículo 11 del Acuerdo SMC estipula que las investigaciones deben concluir en un plazo de 18 meses.

1999

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
	<i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i>
	<i>Argentina - Medidas que afectan a los textiles, las prendas de vestir y el calzado</i>
	<i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de brocas procedentes de Italia</i>
	<i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado</i>

Nombre: Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos

Fecha solicitud celebración de consultas: 4 de octubre de 1996

Informe OA: 22 de abril de 1998

Fecha final: 3 de junio de 1999

Reclamante: EE.UU.

Demandado: Argentina

Terceros: Unión Europea, India, Hungría

Marco legal: OTC: Art. 2 - Textiles y vestido: Art. 7 - Valoración en aduana (Artículo VII del GATT de 1994): Art. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 2 - GATT de 1994: Art. II, VII, VIII, X

Identificación: WT/DS56

Resumen:

Argentina aplicaba derechos específicos a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos superiores al tipo consolidado. El OSD estableció un GE, en cuyo informe concluyó que los derechos específicos mínimos aplicados por Argentina a los textiles y el vestido eran incompatibles con sus obligaciones, junto con la tasa de estadística del 3 % ad valorem aplicada a las importaciones.

Argentina decidió apelar con respecto a ciertas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el GE. El informe del OA fue adoptado por el OSD el 22 de abril de 1998. El OA constató que la medida adoptada por la Argentina era, de hecho, incompatible con sus obligaciones y confirmó las constataciones del GE de que la tasa para servicios estadísticos sobre las importaciones infringía las obligaciones que corresponden a Argentina, en la medida en que da lugar a la percepción de cargas que exceden de los costos aproximados de los servicios prestados, así como por ser una medida de carácter fiscal.

En la reunión del OSD celebrada el 22 de junio de 1998, la Argentina anunció que había llegado a un acuerdo con los Estados Unidos en lo que respecta a la aplicación del informe, acuerdo en virtud del cual Argentina redujo la tasa de estadística al 0,5 % y estableció un límite máximo del 35 % para los derechos específicos aplicables a los textiles y el vestido. Argentina anunció que el 30 de mayo de 1999 entraría en vigor el Decreto de conformidad con el cual ninguna operación de importación sujeta a la tasa estadística estará gravada en una cuantía superior a las acordadas entre Argentina y Estados Unidos.

Nombre: Argentina - Medidas que afectan a los textiles, las prendas de vestir y el calzado

Fecha solicitud celebración de consultas: 21 de abril de 1997

Fecha final: 30 de julio de 1999

Reclamante: Comunidades Europeas

Demandado: Argentina

Tercero: EE.UU.

Marco legal: OTC: Art. 2 - Textiles y vestido: Art. 7 - GATT de 1994: Art. XXVIII,

II

Identificación: WT/DS77

Resumen:

Esta diferencia se refiere a una gama de derechos específicos sobre los productos textiles y el vestido, de los que se alegó que dieron lugar a un aumento de los derechos y tuvieron como consecuencia la aplicación de aranceles superiores al tipo consolidado del 35 % establecido por Argentina. Las CE alegaban que estas medidas constituían una infracción de los compromisos contraídos por el país. El 16 de octubre de 1997, el OSD estableció un GE, el 29 de julio de 1998, el GE suspendió sus trabajos a petición de las CE. El 29 de julio de 1999 quedó sin efecto la decisión de establecer el GE, al haber estado suspendidos durante más de 12 meses los trabajos del mismo. Véase también la diferencia: "Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos", relacionada con la presente.

Nombre: Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de brocas procedentes de Italia

Fecha solicitud celebración de consultas: 14 de enero de 1999

Fecha final: 14 de enero de 1999

Reclamante: Comunidades Europeas

Demandado: Argentina

Marco legal: Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 1, 5.10

Identificación: WT/DS157

Resumen:

Las CE solicitaron la celebración de consultas con Argentina respecto de las medidas antidumping definitivas impuestas por el país a las importaciones de brocas procedentes de Italia, el 12 de septiembre de 1998. La investigación que había conducido a la imposición de dichas medidas se había iniciado el 21 de febrero de 1997. Las CE alegaban que la investigación realizada por Argentina había excedido de los 18 meses, por lo que se había infringido el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

Nombre: Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado

Fecha solicitud celebración de consultas: 1 de marzo de 1999

Fecha final: 26 de julio de 1999

Reclamante: EE.UU.

Demandado: Argentina

Tercero: Indonesia

Marco legal: Salvaguardias: Art. 7.4, 12

Identificación: WT/DS164

Resumen:

Estados Unidos alegaba que en noviembre de 1998 Argentina había adoptado una resolución, por la cual se habían establecido derechos de salvaguardia sobre las importaciones de calzado procedentes de países no miembros del MERCOSUR. Estados Unidos sostenía que la resolución en cuestión imponía un contingente arancelario sobre las importaciones de calzado, además de los derechos de salvaguardia establecidos anteriormente, postergando la liberalización del derecho de salvaguardia inicial hasta el 30 de noviembre de 1999 y, a la vez, liberalizaba el contingente arancelario una sola vez durante la vigencia de la medida. Argentina no había notificado esta medida al Comité de Salvaguardias. En respuesta a la solicitud de Estados Unidos, el OSD estableció un GE en su reunión del 26 de julio de 1999, pero todavía no se ha fijado la composición del mismo.

2000

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
	<i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i>
	<i>Argentina - Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil</i>

Nombre: Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado

Fecha solicitud celebración de consultas: 6 de abril de 1998

Informe OA: 12 de enero de 2000

Fecha final: 11 de febrero de 2000

Reclamante: Comunidades Europeas

Demandado: Argentina

Terceros: Brasil, Indonesia, Paraguay, Uruguay, EE.UU.

Marco legal: Salvaguardias: Art. 4, 5, 6, 2, 12 - GATT de 1994: Art. XIX

Identificación: WT/DS121

Resumen:

Las CE afirmaban que Argentina había impuesto una medida de salvaguardia provisional en forma de derechos específicos sobre las importaciones de calzado con efecto desde el 25 de febrero de 1997 y, posteriormente, una medida de salvaguardia definitiva sobre estas importaciones con efecto desde el 13 de septiembre de 1997. El OSD estableció un GE, cuyo informe se distribuyó el 25 de junio de 1999, donde se constató que la medida de la Argentina era incompatible con sus obligaciones.

Argentina notificó su intención de apelar al OA dicho informe, este órgano confirmó que la medida del país no era compatible con las obligaciones que había asumido, pero revocó determinadas constataciones y conclusiones del GE con respecto a la relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994 y la justificación de imponer medidas de salvaguardia únicamente a fuentes de suministro de países terceros que no pertenecieran al MERCOSUR.

Entre otras conclusiones, el OA estableció que, tras determinar que cualquier medida de salvaguardia impuesta después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC debe cumplir sus disposiciones, la "evolución imprevista de las circunstancias" es una obligación independiente, que describe determinadas circunstancias cuya existencia tiene que demostrarse como cuestión de hecho. Además, una medida de salvaguardia tiene que aplicarse a las importaciones procedentes de todas las fuentes cuyas importaciones se examinaron en la investigación subyacente, y constató que la investigación realizada por la Argentina era incompatible con sus obligaciones, ya que excluía las importaciones procedentes del MERCOSUR de la aplicación de su medida de salvaguardia, mientras que en la investigación había incluido esas importaciones procedentes del MERCOSUR.

Argentina informó al OSD el 11 de febrero de 2000, que la medida de salvaguardia estaría en vigor hasta el 25 de febrero de 2000 y que para esa fecha se habrían adoptado las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Nombre: Argentina - Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil

Fecha solicitud celebración de consultas: 11 de febrero de 2000

Fecha final: 27 de junio de 2000

Reclamante: Brasil

Demandado: Argentina

Terceros: Pakistán, Paraguay, EE.UU, Comunidades Europeas.

Marco legal: Textiles y vestido: Art. 6, 8, 2

Identificación: WT/DS190

Resumen:

La diferencia se refiere a medidas de salvaguardia de transición aplicadas por Argentina respecto de determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil. Este país había sometido la cuestión al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) para que procediera a un examen de la misma y formulara recomendaciones, después de que en las consultas celebradas anteriormente a petición de Argentina no pudiera llegarse a una solución mutuamente satisfactoria. El OST recomendó que Argentina suprimiera las medidas de salvaguardia aplicadas contra las importaciones del Brasil. A pesar de las recomendaciones del OST, la cuestión permaneció sin resolver. Brasil consideraba que las salvaguardias de transición aplicadas por Argentina eran incompatibles con las obligaciones que imponen al país, por lo que deberían haberse revocado de inmediato.

En la reunión del OSD celebrada el 20 de marzo de 2000, se estableció un GE. Pero en junio de 2000, las partes notificaron una solución mutuamente convenida a esta diferencia. De conformidad con el acuerdo alcanzado, Brasil mantiene el derecho de continuar los procedimientos para el establecimiento de un GE desde el punto en que se encontraban en el momento en que se alcanzó el acuerdo.

2001

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<i>Chile - Medida de salvaguardia especial aplicada a las mezclas de aceites comestibles</i>	<i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i>
	<i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de productos farmacéuticos</i>

Nombre: *Chile - Medida de salvaguardia especial aplicada a las mezclas de aceites comestibles*

Fecha solicitud celebración de consultas: *19 de febrero de 2001*

Fecha final: *19 de febrero de 2001*

Reclamante: *Argentina*

Demandado: *Chile*

Marco legal: *Salvaguardias: Art. 4, 6, 2, 12 - GATT de 1994: Art. XIX*

Identificación: *WT/DS226*

Resumen:

Argentina alegó que la medida provisional de salvaguardia sobre las mezclas de aceites comestibles, consistente en una sobretasa arancelaria *ad valorem* del 48 por ciento a las importaciones de estos productos, era incompatible con las obligaciones contraídas por Chile. Las razones eran que de las notificaciones hechas, no surgía una definición precisa ni del producto similar o directamente competidor, ni de los criterios utilizados para su determinación, ya que sólo se hace referencia al producto objeto de la medida. Adicionalmente, no era clara la definición de la rama de la producción nacional afectada que produce el producto similar o directamente competidor objeto de la medida.

Tampoco surgía de la determinación preliminar notificada la existencia de pruebas claras de la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y la amenaza de daño grave a la rama de la industria nacional. Adicionalmente, la autoridad investigadora chilena tampoco habría evaluado "otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción nacional ..." Finalmente, la notificación de referencia no determina las razones por las cuales cualquier demora podría causar un daño irreparable a la industria nacional que permita

considerar la existencia de "circunstancias críticas". De la misma forma, tampoco existe un análisis de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias.

Nombre: Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados

Fecha solicitud celebración de consultas: 23 de diciembre de 1998

Informe GE: 16 de febrero de 2001

Fecha final: 16 de febrero de 2001

Reclamante: Comunidades Europeas

Demandado: Argentina

Tercero: EE.UU.

Marco legal: GATT de 1994: Art. X:3, III:2, XI:1

Identificación: WT/DS155

Resumen:

Las CE alegaban que la prohibición *de facto* de las exportaciones de pieles de bovino en bruto y semicurtidas infringía las obligaciones surgidas del marco legal, en la medida en que el personal nombrado por la Cámara Argentina de la Industria del Curtido estaba autorizado a prestar asistencia a las autoridades aduaneras. Las CE sostenían asimismo que el "impuesto sobre el valor añadido adicional" del 9 % aplicado a los productos importados en la Argentina y el "adelanto del impuesto a las ganancias" del 3 % basado en el precio de las mercancías importadas que se aplicaba a los agentes cuando importaban mercancías en la Argentina infringían también obligaciones contraídas por el país.

El OSD estableció un GE, cuyo informe fue adoptado el 16 de febrero de 2001. Las principales conclusiones del Grupo fueron que las reglamentaciones argentinas sobre los procedimientos de exportación no constituían una restricción a la exportación prohibida. Las CE no habían demostrado que la presencia de los representantes de los curtidores en los procedimientos aduaneros, junto con la divulgación de información relativa a los frigoríficos y cualquier posible abuso de esa información, constituía una restricción a la exportación.

A su vez, constató que la medida no se aplicaba de manera razonable e imparcial, por lo cual era incompatible con el marco legal. Esa constatación se basó en la consideración de que no se garantizaba la confidencialidad de la información y de que el procedimiento permitía a personas con intereses comerciales opuestos obtener información confidencial que no tenían derecho a obtener.

Por otro lado, tras constatar que las prescripciones en materia de recaudación por adelantado de los impuestos eran cargas financieras que gravaban las importaciones a un nivel superior al aplicable a los productos nacionales, el GE concluyó que las prescripciones infringían el marco legal aplicable. Aunque constató que las medidas eran necesarias para velar por la observancia de la legislación fiscal de Argentina, por lo cual estaban comprendidas en el ámbito de aplicación, el GE concluyó que no podían justificarse porque daban lugar a una "discriminación injustificable", porque no eran "inevitables" para la aplicación de la legislación fiscal y porque podía recurrirse a varias medidas alternativas.

En la reunión del OSD del 12 de marzo de 2001, Argentina declaró que tenía la intención de aplicar las recomendaciones e indicó que necesitaría para ello un plazo prudencial. El 14 de mayo de 2001, las CE solicitaron que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante. El Árbitro fijó el plazo prudencial en 12 meses y 12 días contados a partir del 16 de febrero de 2001, esto es, que expiró el 28 de febrero de 2002.

Debido a los problemas económicos a los que se enfrentaba entonces el país, las partes acordaron que proseguirían sus conversaciones sobre el cumplimiento por Argentina de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y las CE conservarían su derecho de formular una petición de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el ESD en cualquier momento después de la expiración del plazo prudencial.

Nombre: Argentina - Medidas que afectan a la importación de productos farmacéuticos

Fecha solicitud celebración de consultas: 25 de mayo de 2001

Fecha final: 25 de mayo de 2001

Reclamante: India

Demandado: Argentina

Marco legal: OTC: Art. 5, 2, 12 - Acuerdo OMC: Art. XVI - GATT de 1994: Art. I, III

Identificación: WT/DS233

Resumen:

India solicitó la celebración de consultas con Argentina en relación a ciertas medidas que constituían obstáculos innecesarios al comercio internacional e impedían que los medicamentos y demás productos farmacéuticos de la India entraran en el mercado argentino, por lo que se establecía una discriminación que perjudicaba a los medicamentos indios con respecto a los productos similares de otros países y de Argentina.

Según la India, las medidas mencionadas estipulaban que antes de entrar en el mercado argentino todos los medicamentos y demás productos farmacéuticos debían ser registrados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica del Ministerio de Salud de Argentina. En el caso de los países que figuraban en el anexo I, los productos farmacéuticos debían ser fabricados en establecimientos aprobados por los organismos gubernamentales competentes de esos países o por el Ministerio de Salud de Argentina y cumplir las normas de elaboración y control de calidad establecidas por la autoridad sanitaria nacional. En lo que respecta a los países del anexo II, sus establecimientos de fabricación debían ser inspeccionados y aprobados por el Ministerio de Salud de la Argentina antes de la exportación de esos productos farmacéuticos a Argentina.

La India afirmaba que no figuraba en ninguno de los dos anexos. Se afirmaba que esa presunta discriminación había dado lugar a una falta total de acceso al mercado argentino de los medicamentos y productos farmacéuticos de la India.

2002

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a las importaciones de vino</i>	<i>Argentina - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas</i>

	<i>relativos a los productos químicos para la agricultura</i>
<i>Perú - Derechos antidumping provisionales sobre los aceites vegetales procedentes de la Argentina</i>	<i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i>
<i>Chile - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de fructosa</i>	<i>Argentina - Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas</i>

Nombre: *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a las importaciones de vino*

Fecha solicitud celebración de consultas: *4 de septiembre de 2002*

Fecha final: *4 de septiembre de 2002*

Reclamante: *Argentina*

Demandado: *Comunidades Europeas*

Marco legal: *OTC: Art. 2, 12 - Acuerdo OMC: Art. XVI:4 - GATT de 1994: Art. I:1, III:4*

Identificación: *WT/DS263*

Resumen:

Argentina consideraba que algunas disposiciones contenidas en reglamentos de la Unión Europea (UE), así como otras políticas y procedimientos relacionados con la administración y la organización común del mercado vitivinícola, el establecimiento de prácticas enológicas autorizadas y la reglamentación del comercio entre los países de la UE y terceros países son incompatibles con las obligaciones que le corresponde en el marco de la OMC. Además, Argentina alegaba que la restricción impuesta a determinados vinos independientemente de su origen, como resultado de la exigencia del cumplimiento y la aplicación del Reglamento era incompatible con el marco legal aplicable.

La UE había firmado tratados bilaterales con varios Miembros de la OMC, beneficiando a esos países con excepciones particulares a la norma general contenida en el Reglamento con respecto a la acidificación de vinos con ácido málico. La UE también publicó el Reglamento del Consejo, que establece una dispensa específica del cumplimiento de la norma general que rige las prácticas enológicas autorizadas en favor de los vinos producidos en el territorio de otro Miembro de la OMC. Al hacerlo, y habida

cuenta de que esos beneficios no se han hecho extensivos a otros Miembros de la OMC, la UE ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden.

La UE también ha concertado un acuerdo bilateral con un Miembro, que rige diversos aspectos relacionados con el comercio de vino entre ellos. Con arreglo a ese acuerdo, ambas partes tienen la posibilidad de exportar al territorio de la otra parte vinos acidificados con ácido málico.

Nombre: Perú - Derechos antidumping provisionales sobre los aceites vegetales procedentes de la Argentina

Fecha solicitud celebración de consultas: 21 de octubre de 2002

Fecha final: 21 de octubre de 2002

Reclamante: Argentina

Demandado: Perú

**Marco legal: Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 3, 4, 5, 6, 7, 2, 12
- GATT de 1994: Art. VI**

Identificación: WT/DS272

Resumen:

Diferencia relativa a una investigación antidumping con respecto a las importaciones de aceites vegetales de girasol, soja y sus mezclas procedentes de Argentina; investigación que derivó en la imposición de derechos antidumping provisionales sobre esas importaciones. Argentina consideraba que tanto la investigación en curso como la determinación preliminar de la existencia de dumping, de daño y de la relación de causalidad que habían llevado a la imposición de derechos antidumping provisionales eran incompatibles con las obligaciones asumidas por Perú.

El 21 de septiembre de 2001 la firma peruana "Industrias del Espino S.A." solicitó ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI, la apertura de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de aceites vegetales de girasol, soja y sus mezclas procedentes de la República Argentina. El 9 de abril de 2002, el INDECOPI determinó la aplicación de derechos antidumping provisionales del orden del 73 por ciento sobre las importaciones de aceite de soja procedentes de una empresa argentina.

Con fecha 18 de diciembre de 2001, la Sociedad Nacional de Industrias peruana, en representación de la Empresa Alicorp SA, solicitó la apertura de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de aceites vegetales de girasol, soja y sus mezclas procedentes de Argentina. El 24 de julio de 2002, el INDECOPI dispuso la aplicación de derechos antidumping provisionales del 36 por ciento sobre el valor FOB a las exportaciones de cuatro empresas argentinas. Cabe resaltar que ambas investigaciones se refieren a los mismos productos y a las mismas empresas argentinas denunciadas.

Nombre: Chile - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de fructosa

Fecha solicitud celebración de consultas: 20 de diciembre de 2002

Fecha final: 20 de diciembre de 2002

Reclamante: Argentina

Demandado: Chile

Marco legal: Salvaguardias: Art. 3, 4, 5, 7, 2 - GATT de 1994: Art. XIX

Identificación: WT/DS278

Resumen:

Argentina solicitó la celebración de consultas con Chile en relación con la medida de salvaguardia definitiva aplicada a las importaciones de determinadas clases de fructosa. Chile impuso la medida el 19 de noviembre de 2002 por un período de un año, con efecto retroactivo a partir del 30 de julio de 2002 y un tipo del 14 % *ad valorem*. Según Argentina, no hubo una evolución imprevista de las circunstancias que justificara la medida, la investigación no se basó en un producto similar o directamente competidor, no hubo una determinación del aumento de las importaciones, los factores de daño no justificaban la determinación de una amenaza de daño grave, no hubo una determinación objetiva de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave, el informe de las autoridades investigadoras no se publicó y no contuvo constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, la aplicación de la medida excedía el lapso permisible, y Chile reintrodujo la medida antes de que concluya el plazo de no aplicación mínimo permitido.

Nombre: Argentina - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas relativos a los productos químicos para la agricultura

Fecha solicitud celebración de consultas: 6 de mayo de 1999

Fecha final: 31 de mayo de 2002

Reclamante: EE.UU.

Demandado: Argentina

Marco legal: ADPIC: Art. 27, 65, 70

Identificación: WT/DS171

Resumen:

Diferencia respecto de la supuesta inexistencia en Argentina de protección mediante patentes de los productos farmacéuticos o de un régimen eficaz que concediera derechos exclusivos de comercialización de los mismos. Además, el hecho de que Argentina no se hubiera asegurado supuestamente de que las modificaciones introducidas en sus leyes, reglamentos o prácticas durante el período transitorio no hicieran que disminuyera el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Estados Unidos sostenía que el Acuerdo sobre los ADPIC prohibía a los Miembros de la OMC permitir que terceros comercializaran los productos que fueran objeto de derechos exclusivos de comercialización sin el consentimiento del titular de los derechos. Según Estados Unidos, la legislación argentina vigente no preveía la protección mediante patente de productos para las invenciones en la esfera de los productos farmacéuticos, ni un sistema que se ajustara a lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a la concesión de derechos exclusivos de comercialización.

Estados Unidos sostenía que hasta agosto de 1998, Argentina había otorgado un período de protección de 10 años de duración contra todo uso comercial desleal de los datos de pruebas u otros datos no divulgados sometidos a las autoridades de reglamentación del país en apoyo de solicitudes de aprobación de la comercialización de productos químicos para la agricultura. Asimismo, Estados Unidos alegaba que desde 1998 Argentina no había otorgado una protección eficaz para esos datos contra usos comerciales desleales.

El 31 de mayo de 2002, las partes notificaron al OSD que habían alcanzado un acuerdo relativo a todas las cuestiones planteadas por Estados Unidos en sus solicitudes de celebración de consultas en relación con esta diferencia y con "Argentina — Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas".

Nombre: Argentina - Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas

Fecha solicitud celebración de consultas: 30 de mayo de 2000

Fecha final: 31 de mayo de 2002

Reclamante: EE.UU.

Demandado: Argentina

Marco legal: ADPIC: Art. 27, 28, 31, 34, 39, 50, 62, 65, 70

Identificación: WT/DS196

Resumen:

Diferencia respecto del régimen jurídico de Argentina por los que se regían las patentes, así como respecto de la protección de los datos. Estados Unidos consideraba que el país no protegía contra el uso comercial desleal los datos de pruebas u otros datos no divulgados, sometidos como requisito para la aprobación de la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, excluía indebidamente algunas materias, incluidos los microorganismos, de la patentabilidad, no preveía la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces, tales como mandamientos judiciales preliminares, a efectos de impedir las infracciones de los derechos de patente, negaba determinados derechos de patente exclusivos, como la protección de productos producidos mediante procedimientos patentados y el derecho de importación, no preveía salvaguardias para la concesión de licencias obligatorias, incluidas salvaguardias de oportunidad y justificación para la concesión de licencias obligatorias sobre la base de una explotación insuficiente, limitaba indebidamente la autoridad de su poder judicial de trasladar la carga de la prueba en los procedimientos civiles referentes a infracciones de los derechos de patentes de procedimiento, e imponía limitaciones inadmisibles a determinadas patentes provisionales a fin de limitar los derechos exclusivos que conferían esas patentes, y negaba la oportunidad a los titulares de las patentes de modificar las

solicitudes pendientes para reivindicar la protección mayor prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC.

El 31 de mayo de 2002 los Estados Unidos y la Argentina notificaron al OSD que habían alcanzado un acuerdo relativo a todas las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en sus solicitudes de celebración de consultas en relación con esta diferencia y con "Argentina — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas relativos a los productos químicos para la agricultura".

Nombre: Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia

Fecha solicitud celebración de consultas: 26 de enero de 2000

Informe GE: 5 de noviembre de 2001

Fecha final: 22 de mayo de 2002

Reclamante: Comunidades Europeas

Demandado: Argentina

Terceros: Japón, Turquía, EE.UU.

Marco legal: Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Anexo II, Art. 6.5, 6.8, 6.9, 6.10, 2, 2.4

Identificación: WT/DS189

Resumen:

Medidas antidumping definitivas impuestas por Argentina el 12 de noviembre de 1999 a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia. Las CE alegaron que la autoridad investigadora de Argentina había descartado sin ninguna justificación toda la información sobre el valor normal y los precios de exportación facilitada por los exportadores incluidos en la muestra, no había calculado un margen de dumping por separado para cada uno de los exportadores incluidos en la muestra, no había tenido debidamente en cuenta todas las diferencias en las características físicas entre los modelos exportados a la Argentina y los vendidos en Italia y no había informado

a los exportadores italianos de los hechos esenciales relativos a la existencia de dumping que servían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

El OSD estableció el GE en su reunión del 17 de noviembre de 2000, sobre la base la reclamación más limitada de las CE que se refería únicamente a las medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia. El GE concluyó que Argentina había actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al descartar en gran parte la información presentada por los exportadores para la determinación del valor normal y del precio de exportación, sin informar a los exportadores de las razones del rechazo, al no determinar un margen de dumping individual para cada uno de los exportadores incluidos en la muestra, al no tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios y al no informar a los exportadores de los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

El OSD adoptó el informe del GE el 5 de noviembre de 2001. El 20 de diciembre de 2001 las CE y la Argentina informaron al OSD de que habían decidido de común acuerdo que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD fuera de cinco meses, a saber, del 5 de noviembre de 2001 hasta el 5 de abril de 2002. En la reunión del OSD de 22 de mayo de 2002, la Argentina anunció que había dejado sin efecto las medidas antidumping objeto de la diferencia. El país estimó que con la publicación de dicha medida había dado ya pleno cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la diferencia.

2003

<i>RECLAMANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
	<i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i>

Nombre: Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil

Fecha solicitud celebración de consultas: 7 de noviembre de 2001

Informe GE: 19 de mayo de 2003

Fecha final: 19 de mayo de 2003

Reclamante: Brasil

Demandado: Argentina

Terceros: Canadá, Chile, Unión Europea, Guatemala, EE.UU., Paraguay

Marco legal: Valoración en aduana (Artículo VII del GATT de 1994): Art. 1, 7 -

Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 1, Anexo II, 3, 4, 5, 6, 2, 9, 12

- GATT de 1994: Art. VI

Identificación: WT/DS241

Resumen:

Diferencia con respecto a los derechos antidumping definitivos impuestos por Argentina a las importaciones de pollos procedentes de Brasil, que consideró que los derechos antidumping definitivos impuestos, así como la investigación realizada por las autoridades argentinas, podrían haber sido defectuosas y haberse basado en procedimientos erróneos o deficientes. En la reunión del OSD del 17 de abril de 2002, se estableció el GE, y el de 19 de mayo de 2003, el OSD adoptó el informe del GE.

En su informe, el GE constató que Argentina, al basar la determinación de iniciación de una investigación en algunos casos de dumping, había infringido el Acuerdo Antidumping, ya que las determinaciones de existencia de dumping deben hacerse con respecto al producto en su conjunto para todas las transacciones comparables, no para transacciones individuales. Además, había infringido el marco legal porque no había rechazado una solicitud de investigación que se basaba en pruebas insuficientes tras la formulación de una determinación negativa de existencia de daño por la autoridad investigadora pertinente. Afirmó, a su vez, que cuando una autoridad examina distintos factores de daño utilizando períodos distintos se crea una presunción de que no ha realizado un examen objetivo. Como Argentina no justificó su utilización de distintos períodos, no refutó la presunción, por lo cual se constató que había infringido las obligaciones a su cargo.

En cambio, no constató infracción en otro punto, ya que no había nada que sugiriera que el período de daño no debía exceder del período de dumping, siempre que la totalidad del período de dumping estuviera incluida en el período del examen del daño. Y,

no había infringido el marco legal al descartar información presentada por una empresa que no había satisfecho las disposiciones en materia de procedimiento establecidas en la legislación nacional.

Por último, sugirió que la Argentina derogase la medida antidumping definitiva en litigio.

2004

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
	<i>Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva</i>

Nombre: *Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva*

Fecha solicitud celebración de consultas: *14 de septiembre de 2001*

Informe GE: *15 de abril de 2003*

Fecha final: *23 de enero de 2004*

Reclamante: *Chile*

Demandado: *Argentina*

Terceros: *EE.UU., Paraguay, Unión Europea*

Marco legal: *Salvaguardias: Art. 3, 4, 5, 2, 12 - GATT de 1994: Art. XIX:1*

Identificación: *WT/DS238*

Resumen:

Medida de salvaguardia definitiva aplicada por Argentina a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua. Según Chile, la medida de salvaguardia definitiva aplicada es incompatible con el marco legal aplicable.

El GE concluyó que Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden al no demostrar la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, como también al no formular una determinación del aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, como requieren las disposiciones aplicables. Además, Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones que le

corresponden porque las autoridades competentes, al determinar la existencia de una amenaza de daño grave no evaluaron todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional, no dieron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación y no constataron que el daño grave era inminente.

En la reunión del OSD celebrada el 15 de abril de 2003, el OSD adoptó el informe del GE. Argentina comunicó al OSD que no podía cumplir inmediatamente las recomendaciones de dicho Órgano y pidió, por lo tanto, un plazo prudencial para la aplicación. En la reunión del OSD de 23 de enero de 2004, Argentina anunció que la medida de salvaguardia objeto de la diferencia se había retirado el 31 de diciembre de 2003 de conformidad con el acuerdo alcanzado entre la Argentina y Chile y que, por consiguiente, había aplicado las recomendaciones del OSD. Chile acogió con satisfacción que la Argentina retirase la medida.

2005

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
	<i>Argentina - Derechos compensatorios sobre el aceite de oliva, el gluten de trigo y los duraznos</i>

Nombre: Argentina - Derechos compensatorios sobre el aceite de oliva, el gluten de trigo y los duraznos

Fecha solicitud celebración consultas: 29 de abril de 2005

Fecha final: 29 de abril de 2005

Reclamante: Comunidades Europeas

Demandado: Argentina

Marco legal: Subvenciones y medidas compensatorias: Art. 1, 10, 11, 12, 14, 19, 21 - GATT de 1994: Art. VI:3

Identificación: WT/DS330

Resumen:

Las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Argentina respecto a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de aceite de oliva,

gluten de trigo y duraznos enlatados originarios de las CE. Según estas, las incompatibilidades incluyen el hecho de que las autoridades argentinas no hubieran determinado debidamente la existencia de subvenciones, y/o la probabilidad de la continuación o la repetición de tales subvenciones. Entre otras razones, al no haber determinado debidamente la existencia de ninguna transferencia de un beneficio, y el hecho de que las autoridades argentinas no hayan aportado una explicación adecuada y razonada de que la cuantía de cualquier supuesta subvención está calculada de forma apropiada y no hayan llevado a cabo una evaluación de los elementos de hecho obrantes en el expediente de manera imparcial y objetiva.

2006

<i><u>RECLAMANTE</u></i>	<i><u>DEMANDADO</u></i>
<i>Estados Unidos - Examen Administrativo de los Derechos Antidumping sobre los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina</i>	
<i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al contingente arancelario para los ajos frescos o refrigerados</i>	

Nombre: Estados Unidos - Examen Administrativo de los Derechos Antidumping sobre los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina

Fecha solicitud celebración consultas: 20 de junio de 2006

Fecha final: 20 de junio de 2006

Reclamante: Argentina

Demandado: EE.UU.

Marco legal: Acuerdo OMC: Art. XVI:4 - Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 1, 6.1, 6.2, , 6.8, 6.9, 9.2, 9.3, 12.2, 12.2.2, 2.2, 18.1, 2.2.2, 2.4 - GATT de 1994: Art. VI

Identificación: WT/DS346

Resumen:

Diferencia relacionada con el examen administrativo de los derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos distintos de los tubos de perforación que habían realizado respecto de Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. (Acindar), que lo consideraba incompatible con las obligaciones asumidas por Estados Unidos. Argentina alegaba que esta disposición permite a Estados Unidos establecer una cantidad por concepto de beneficios que exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

Nombre: Comunidades Europeas - Medidas que afectan al contingente arancelario para los ajos frescos o refrigerados

Fecha solicitud celebración consultas: 6 de septiembre de 2006

Fecha final: 6 de septiembre de 2006

Reclamante: Argentina

Demandado: Comunidades Europeas

Marco legal: Acuerdo OMC: Art. XVI:4 - GATT de 1994: Art. XXVIII, XXIV:6

Identificación: WT/DS349

Resumen:

Diferencia sobre medidas que habían adoptado las CE y que supuestamente aumentan en 20.500 toneladas métricas el contingente arancelario para los ajos frescos y refrigerados a favor de la República Popular China. Según Argentina, el incremento del contingente arancelario de ajos era producto de las negociaciones bilaterales celebradas de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994 entre las CE y China con motivo de la ampliación de las primeras.

Argentina adujo que las medidas identificadas afectaban negativamente a los “derechos de primer negociador” que le corresponden en virtud del contingente arancelario para el ajo negociado con las CE. En el marco de las negociaciones por la adhesión de 10 nuevos Estados miembros a la Unión Europea, las CE llevaron a cabo negociaciones bilaterales con la República Popular China, en virtud de las cuales tomó medidas por las que otorgaba a este país un incremento de 20.500 toneladas en el volumen del contingente arancelario de ajos. La Argentina no fue informada de dicha negociación a pesar de estar negociando, a su vez, bajo el artículo XXIV.6 del GATT de 1994 con motivo del referido proceso de ampliación. Argentina consideraba que, a través de la negociación con la República Popular China, la CE ha modificado el contingente arancelario de ajos no respetando el derecho de primer negociador de nuestro país.

2007

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i>	
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i>	

Nombre: Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas

Fecha solicitud celebración consultas: 5 de octubre de 2000

Informe OA: 22 de mayo de 2007

Fecha final: 22 de mayo de 2007

Reclamante: Argentina

Demandado: Chile

Tercero: Australia; Brasil; Canadá; China; Colombia; Costa Rica; Unión Europea; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; Japón; Nicaragua; Paraguay; Perú; Tailandia; Venezuela; EE.UU.

Marco legal: Salvaguardias: Art. 3, 4, 5, 6, 2, 12 - Agricultura: Art. 4 - GATT de 1994: Art. II, XIX:1

Identificación: WT/DS207

Resumen:

Argentina solicitó la celebración de consultas con Chile con respecto a el sistema de bandas de precios (en virtud del cual los tipos aplicables a los productos en cuestión podían ajustarse a la evolución de los precios internacionales si el precio caía por debajo de una banda de precios más baja o sobrepasaba una banda de precios más alta), y las medidas de salvaguardia provisionales adoptadas el 19 de noviembre de 1999 y las medidas de salvaguardia definitivas impuestas el 20 de enero de 2000 sobre las importaciones de varios productos, entre ellos el trigo, la harina de trigo y los aceites vegetales comestibles por parte de Chile.

Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial, mientras Chile declaró que tenía la intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con ese propósito, Chile estaba celebrando consultas con Argentina para encontrar una solución mutuamente satisfactoria a la diferencia. Chile también señaló que necesitaría un plazo prudencial para poner sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 6 de diciembre de 2002, Chile informó al OSD de que hasta la fecha Chile y Argentina no habían podido llegar a un acuerdo sobre la duración del plazo prudencial y, en consecuencia, Chile solicitaba que la determinación del plazo prudencial quedara sujeta a un arbitraje vinculante

El 17 de marzo de 2003 el Árbitro llegó a la conclusión de que el plazo prudencial que debía concederse para que Chile aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia era de 14 meses (23 de diciembre de 2003). Argentina solicitó nuevamente la celebración de consultas y considerando que las medidas adoptadas por Chile para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD eran incompatibles con las obligaciones que le correspondían, se impulsó el procedimiento hasta el informe del OA, adoptado por el OSD el 22 de mayo de 2007.

El OA revocó las constataciones formuladas por el GE por considerar que se referían a una alegación que no había sido planteada por Argentina y, al evaluar una disposición que no era parte del asunto que tenía ante sí, había actuado *ultra petita*, privando a Chile de las debidas garantías procesales establecidas en el ESD. En particular, revocó las constataciones del GE de que debía entenderse que las palabras "derechos de aduana propiamente dichos" aluden a "un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de

factores de naturaleza exógena" y de que el sistema de bandas de precios de Chile no era un "derecho de aduana propiamente dicho", ya que se evaluaba sobre la base de factores exógenos al precio.

Sin embargo, el OA confirmó la constatación del GE de que el sistema de bandas de precios de Chile estaba diseñado y operaba como una medida en la frontera suficientemente similar a los "gravámenes variables a la importación" y a los "precios mínimos de importación", y en consecuencia estaba prohibido por el marco legal aplicable. El sistema de bandas de precios aplicado por Chile, por el cual el monto total de los derechos impuestos a las importaciones de trigo, harina de trigo y azúcar variaba debido a la imposición de derechos específicos adicionales o a la concesión de rebajas con respecto a los montos que habían de pagarse. Cuando el precio de referencia establecido por las autoridades chilenas se situaba por debajo del umbral inferior de una banda de precios, se añadía un derecho específico al arancel NMF *ad valorem*. A la inversa, cuando el precio de referencia era mayor que el umbral superior de la banda de precios, las importaciones se beneficiaban de una rebaja del derecho.

Nombre: Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina

Fecha solicitud celebración de consultas: 7 de octubre de 2002

Informe OA: 17 de diciembre de 2004

Fecha final: 21 de junio de 2007

Reclamante: Argentina

Demandado: EE.UU.

Terceros: Taipei Chino; Unión Europea; Japón; República de Corea; México

Marco legal: Acuerdo OMC: Art. XVI:4 - Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 1, Anexo II, 3, 5, 6, 2, 11, 12, 18 - GATT de 1994: Art. VI, X

Identificación: WT/DS268

Resumen:

Diferencia relacionada a los derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos, así como leyes, reglamentos y prácticas que rigen los exámenes por extinción con

arreglo al *Sunset Policy Bulletin*. Los productos en litigio son los artículos tubulares para campos petrolíferos. Argentina consideró que, las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos de los Estados Unidos relativos a la administración de los exámenes por extinción y la aplicación de medidas antidumping eran incompatibles con las obligaciones asumidas. En la reunión del OSD de 20 de diciembre de 2005, Estados Unidos informó que habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. Argentina expresó dudas acerca de si los Estados Unidos habían aplicado plenamente tales recomendaciones y resoluciones, por lo que nuevamente inició el mecanismo previsto en el ESD.

El informe del OA confirmó concluyó que las constataciones de EE.UU. relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping y el “probable dumping anterior” carecían de una base fáctica suficiente y no cumplían los requisitos. El OA declinó la solicitud de Argentina de que sugiriesen que los Estados Unidos revocasen la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina.

2008

<i><u>RECLAMANTE</u></i>	<i><u>DEMANDADO</u></i>
<i>Chile - Medida de Salvaguardia Provisional sobre Determinados Productos Lácteos</i>	
<i>Chile - Medida de salvaguardia definitiva sobre determinados productos lácteos</i>	

Nombre: Chile - Medida de Salvaguardia Provisional sobre Determinados Productos Lácteos

Fecha solicitud celebración de consultas: 25 octubre de 2006

Fecha final: 1 de agosto de 2008

Reclamante: Argentina

Demandado: Chile

Tercero: EE.UU.

Marco legal: Salvaguardias: Art. 3.1, 4, 5.1, 6, 2, 12.4 - GATT de 1994: Art. I, XIX

Identificación: WT/DS351

Resumen:

Celebración de consultas con Chile en relación a la medida de salvaguardia provisional impuesta por este a las importaciones de determinados productos lácteos. En su reunión del 24 de abril de 2007, el OSD estableció el GE. El 31 de julio de 2007, Argentina solicitó al GE que suspendiera sus trabajos. Al no haberse pedido al GE que reanudara sus trabajos, la decisión de establecerlo quedó sin efecto el 1º de agosto de 2008.

Nombre: Chile - Medida de Salvaguardia definitiva sobre Determinados Productos Lácteos

Fecha solicitud celebración de consultas: 28 de diciembre de 2006

Fecha final: 1 de agosto de 2008

Reclamante: Argentina

Demandado: Chile

Tercero: EE.UU.

Marco legal: Salvaguardias: Art. 3.1, 4, 5.1, 7.1, 2, 12.2 - Acuerdo OMC: Art.

XVI:4 - GATT de 1994: Art. I, XIX

Identificación: WT/DS356

Resumen:

Celebración de consultas con Chile en relación con la medida de salvaguardia definitiva impuesta por este a las importaciones de determinados productos lácteos procedentes de Argentina. Al igual que la diferencia anterior, el 24 de abril de 2007, el OSD estableció el GE. El 31 de julio de 2007, Argentina solicitó al Grupo Especial que suspendiera sus trabajos. Al no haberse pedido al GE que reanudara sus trabajos la decisión de establecerlo quedó sin efecto el 1º de agosto de 2008.

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<i>Brasil - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas resinas procedentes de la Argentina</i>	
<i>Chile - Medidas Antidumping sobre las Importaciones de Harina de Trigo Procedentes de la Argentina</i>	

Nombre: *Brasil - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas resinas procedentes de la Argentina*

Fecha solicitud celebración de consultas: *26 de diciembre de 2006*

Fecha final: *5 de febrero de 2009*

Reclamantes: *Argentina*

Demandado: *Brasil*

Tercero: *EE.UU., Japón, Unión Europea*

Marco legal: *Acuerdo OMC: Art. XVI:4 - Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 6, 6.1, 6.2, 6.4, , 6.8, 6.9, 6.14, 8, 8.3, 9, 10, 10.1, 12, 12.1, 12.1.1, 12.2, 12.2.2, 18.4, 2.2.1, 2.2.1.1, 2.2.2, 2.4 - GATT de 1994: Art. VI, X, X:1, X:3*

Identificación: *WT/DS355*

Resumen:

Argentina solicitó la celebración de consultas con Brasil en relación con las medidas antidumping aplicadas por Brasil a las importaciones de determinadas resinas de politereftalato de etileno (PET) procedentes de Argentina. En su reunión del 24 de julio de 2007, el OSD estableció el GE. El 4 de febrero de 2008, el Presidente del GE informó al OSD de que Argentina había indicado que, el 29 de enero de 2008, la Cámara de Comercio Exterior de Brasil había adoptado la decisión de suspender la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de resina de PET procedentes de Argentina. Por consiguiente, Argentina solicitó al GE que suspendiera sus trabajos. El GE accedió a esta solicitud y suspendió sus trabajos hasta nuevo aviso. Al no haberse pedido al GE que reanude sus trabajos, la decisión de establecerlo quedó sin efecto el 5 de febrero de 2009.

Nombre: *Chile - Medidas Antidumping sobre las Importaciones de Harina de Trigo Procedentes de la Argentina*

Fecha solicitud celebración consultas: 14 de mayo de 2009

Fecha final: 14 de mayo de 2009

Reclamante: Argentina

Demandado: Chile

Marco legal: Acuerdo OMC: Art. XVI - Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 1, Anexo II, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 5.10, 6.1, 6.1.3, 6.2, , 6.8, 6.10, 6.14, 7.1, 7.5, 9.2, 9.3, 12.1, 12.1.1, 12.2, 12.2.1, 2.1, 2.2, 18.1, 18.3, 18.4, 2.2.1, 2.2.2, 2.4 - GATT de 1994: Art. VI

Identificación: WT/DS393

Resumen:

Argentina solicitó la celebración de consultas con Chile sobre determinadas medidas antidumping adoptadas por este con respecto a las importaciones de harina de trigo procedentes de Argentina. En su solicitud, Argentina también se refirió a la legislación antidumping de Chile, que a su juicio es incompatible con las obligaciones que correspondían a Chile en virtud de los Acuerdos de la OMC.

La investigación antidumping chilena sobre las importaciones de harina de trigo procedentes de la Argentina se inició en abril de 2008. En julio de 2008 se impuso un derecho antidumping provisional, y en enero de 2009 un derecho definitivo, ambos a un tipo del 30,3 % ad valorem. La reclamación presentada por la Argentina se extendió a la investigación realizada por las autoridades chilenas, a las determinaciones formuladas en ella y a las medidas que se impusieron.

2010

<u>RECLAMANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	<i>Argentina - Derechos Antidumping sobre Cierres de Cremallera y Cadenas del Perú</i>

Nombre: Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos

Fecha solicitud celebración consultas: 14 de mayo de 2003

Informe del Grupo Especial: 29 de septiembre de 2006

Fecha final: 19 de marzo de 2010

Reclamante: Argentina

Demandado: Comunidades Europeas

Terceros: Australia; Brasil; Canadá; Chile; China; Taipei Chino; Colombia; El Salvador; Honduras; México; Nueva Zelandia; Noruega; Paraguay; Perú; Tailandia; Uruguay; EE.UU.

Marco legal: MSF: Anexo B, Anexo C, Art. 5, 5.1, 5.2, 5.5, 5.6, 7, 8, 2, 10, 10.1, 2.2, 2.3 - Agricultura: Art. 4 - OTC: Art. 5, 5.1, 5.2, 5.6, 5.8, 2, 12, 2.1, 2.2, 2.8, 2.9, 2.11 - GATT de 1994: Art. X:3(a), I, III, III:4, X, X:1, XI, XI:1

Identificación: WT/DS293

Resumen:

Diferencia con respecto a determinadas medidas adoptadas por las CE y sus Estados miembros que afectaban a la importación de productos agropecuarios y de productos alimenticios procedentes de Argentina. Por lo que respecta a las medidas a nivel comunitario, Argentina afirmó que la moratoria aplicada por las CE sobre la aprobación de productos biotecnológicos desde octubre de 1998 había restringido las importaciones de productos agropecuarios y de productos alimenticios procedentes de Argentina. Por lo que respecta a las medidas a nivel de los Estados miembros, Argentina afirmó que diversos Estados miembros de las CE mantenían prohibiciones de comercialización nacional y de importación de productos biotecnológicos, aun cuando esos productos ya habían sido aprobados por las CE para la importación y la comercialización.

En su reunión de 29 de agosto de 2003, el OSD estableció un GE para que examinara esta diferencia. Este constató que las CE habían aplicado una moratoria general de facto a la aprobación de productos biotecnológicos entre junio de 1999 y agosto de 2003. Constató además que, al aplicar esta moratoria, las CE habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden, porque la moratoria de facto había dado lugar a demoras indebidas en la ultimación de los procedimientos de aprobación de las CE.

Por lo que se refiere a las medidas de las CE relativas a productos específicos, el Grupo Especial constató que las CE habían actuado de manera incompatible con las

obligaciones que les corresponden respecto de los procedimientos de aprobación relativos a 24 de los 27 productos biotecnológicos identificados por las partes reclamantes porque hubo demoras indebidas en la ultimación de los procedimientos de aprobación correspondientes a cada uno de estos productos.

Por lo que se refiere a las medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE, el GE constató que las CE habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden con respecto a todas las medidas de salvaguardia en cuestión, porque estas medidas no estaban basadas en evaluaciones del riesgo que se ajustaran a la definición dada en el Acuerdo MSF y, por consiguiente, cabía presumir que se mantenían sin testimonios científicos suficientes.

En su reunión de 21 de noviembre de 2006, el OSD adoptó los informes del Grupo Especial. Y, el 19 de diciembre de 2006, las CE anunciaron su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. El 19 de marzo de 2010, la Argentina y la Unión Europea notificaron al OSD una solución mutuamente convenida. Las partes convinieron en establecer un diálogo bilateral sobre cuestiones relativas a la aplicación de la biotecnología a la agricultura.

Nombre: Argentina - Derechos Antidumping sobre Cierres de Cremallera y Cadenas del Perú

Fecha solicitud celebración de consultas: 19 de mayo de 2010

Fecha final: 19 de mayo de 2010

Reclamante: Perú

Demandado: Argentina

Marco legal: Antidumping (Artículo VI del GATT de 1994): Art. 1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 4.1, 5.2, 5.3, 5.8, , 6.7, 6.8, 6.9, 6.13, 9.1, 9.2, 9.3, 10.2, 10.4, 12.1, 12.2, 2.1, 2.2, 18.1, 2.4, 2.6 - GATT de 1994: Art. VI

Identificación: WT/DS410

Resumen:

Diferencia con respecto a los derechos antidumping definitivos del 33% impuestos por Argentina sobre las importaciones de cadenas y cierres de cremalleras fijos y

separables originarios de Perú y a la investigación que dio lugar a la imposición de los derechos. Según Perú, la solicitud de inicio de investigación no habría contenido pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño ni de una relación causal que justificaran la iniciación de una investigación. Además, Argentina determinó la amenaza de daño a la producción nacional sin un análisis de todos los factores exigidos. No realizó un análisis de no atribución de daño con respecto a otros factores de los que tuvo conocimiento y que incluso reconoció que tenían incidencia en la situación de la rama de producción nacional.

Parecería ser que la Argentina estableció los dos niveles de derechos antidumping basado en márgenes de dumping diferenciados para los productos: i) cierres de cremallera fijos de bronce y para las ii) cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado. Por lo tanto, Perú considera que las determinaciones del producto similar, de la rama de producción nacional, de dumping, de la amenaza de daño y de la relación causal entre el supuesto dumping y la amenaza de daño serían incompatibles con las obligaciones asumidas por Argentina.